

°RESOLUCION NUMERO 90 / 92.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto Ley Número 67, “Organización de la Administración Central del Estado “ de 19 de abril de 1983, tal como quedo modificado por el Decreto Ley No. 85 de 12 de junio de 1985, el Ministerio del Transporte es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del estado y del gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Por Resolución No. 2 del 21 de enero de 1982 del Ministro del Transporte, fue creado el Registro Cubano de Buque, como Organismo de Clasificación e Inspección de Buques, adicionándosele las funciones consignadas en la Resolución No. 85-17 de 19 de febrero de 1985 del precitado dirigente, las cuales han determinado el desarrollo por dicha entidad de la actividad de homologación y certificación de determinados agregados, accesorios, piezas, medios de transporte, talleres, laboratorios y demás instalaciones en las distintas ramas del transporte.

POR CUANTO: Las inspecciones que realiza el Registro Cubano de Buque constituyen parte integrante del sistema de Inspección Estatal del Transporte, en cuyo ejercicio funcional ha venido desarrollando la actividad de homologación en la actividad marítimo-portuaria.

POR CUANTO: Resulta conveniente y necesario establecer los lineamientos de trabajo que faciliten la organización y desarrollo consecuente en un marco más amplio de la actividad de homologación y certificación para las ramas del transporte por vehículos de motor, de transporte ferroviario y transporte marítimo, así como la actividad portuaria.

POR TANTO: En uso de las facultades que me estan conferidas por los incisos q) y r) del artículo 53 del decreto Ley 67 “De Organización de la Administración Central del Estado “.

RESUELVO

PRIMERO: Los agregados, accesorios y piezas de los vehiculos de motor, ferroviarios, buques y embarcaciones, los talleres, laboratorios y demás instalaciones destinadas a la producción y la prestación de servicios en las distintas ramas del transporte y en la actividad portuaria; así como la ejecución de determinados trabajos o labores, que por sus características se encuentren comprendidos como de necesaria homologación o certificación; serán homologados o certificados por el Registro Cubano de Buque, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes y convenios internacionales de los que la República de Cuba sea parte.

SEGUNDO: A los fines de esta Resolución, se considera como homologación a la acción con todos sus efectos, que realiza una autoridad facultada, de reconocer oficialmente, mediante documento que expide al respecto que:

- a) determinados agregados, accesorios y piezas de un vehículo motor, equipo ferroviario, buque o embarcación o materiales para la reparación de estos, o de medios y equipos que se utilicen para transportar cargas o mercancías, reúnen la calidad y características requeridas para su utilización.
- b) los talleres, laboratorios y otras instalaciones destinadas a la producción y la prestación de servicios reúnen las condiciones técnicas y tecnológicas exigidas, lo que unido a los conocimientos y pericia laboral de sus trabajadores permiten aseverar que dichos centros laborales poseen la calificación exigida para desarrollar o ejecutar las labores o trabajos a su cargo con la calidad y garantía requerida.

TERCERO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria y la Dirección de Seguridad e Inspección Automotor todas del Ministerio del Transporte y el Registro Cubano de Buque quedan encargadas de proponer al Viceministro Primero del Ministerio del Transporte para que por este dirigente se disponga mediante Instrucción, el procedimiento para la correcta aplicación de lo que se dispone por la presente.

CUARTO: Las entidades operadoras, las armadoras y las compradoras que por el ejercicio de sus funciones se vinculen con el transporte ferroviario, el transporte por vehículo de motor y el transporte marítimo, así como la actividad portuaria, están en la obligación de adoptar las medidas que correspondan para presentar a homologación o certificación los aspectos mencionados en el apartado Primero y cumplir lo dispuesto en el apartado Primero de esta Resolución.

QUINTO: Se faculta al Registro Cubano de Buque para establecer los acuerdos bilaterales que resulten convenientes con sociedades clasificadoras extranjeras para el cumplimiento de las funciones que se les asignan en el apartado Primero de la presente Resolución y para ejercer si así lo acordaren la representación de dichas Sociedades o ser representadas por estas en el territorio nacional o en el exterior, de conformidad con lo establecido al respecto.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa, dictada en el Ministerio del Transporte y su Sistema, se opongan o limiten lo dispuesto en la presente Resolución.

SEPTIMO: Notifíquese la presente al Organismo Central, uniones, empresas unidades presupuestadas, funcionarios, y demás dependencias del Ministerio del Transporte, a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los órganos provinciales del Poder Popular, a las Organizaciones de Clasificación y a cuantas más personas naturales o jurídica proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

**Dada en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de julio , de 1992.
“Año 34 de la revolución”.**

**SENEN CASAS REGEIRO
GENERAL DE DIVISION.**

C E R T I F I C O:

**Que la anterior disposición es copia fiel
y exacta de su original que obra en
nuestros archivos**

Camagüey, 9 de Octubre de 1998